Puerto Madryn, de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N., E. R. c/ Banco de la Nación Argentina s/ Presunta Infracción Ley 24.240**" **(Expte. N° 364/23)**, venidos de la Dirección de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte denunciada contra la Disposición N° 65/2023 ODC.

I. Mediante la disposición de marras se dispuso aplicar una multa de $ 50.000 a la empresa denunciada y se abone al denunciante una suma de dinero en concepto de infracción al art. 40 Ley 24240, consistente en la suma que corresponda por la aplicación de intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y en un diario de la zona por el término de un día.
Contra dicho resolutorio se alza la denunciada en autos mediante un extenso escrito, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. a) La relación que vincula al banco con el cliente es de índole contractual, la que puede calificarse como una relación de consumo en los términos previstos en el art. 3° Ley 24.240, en tanto prevé que la relación de consumo "es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario". Con referencia a la señalada incongruencia entre la Disposición y la Imputación realizada en las actuaciones, cabe señalar que en ésta última (fs. 50/51) se imputa al Banco "…*no devolver los importes correspondientes a los mensuales de Febrero y Marzo de 2022, montos descontados efectivamente de la c. de ahorros del denunciante*…", recriminación que deviene en un todo de acuerdo a los hechos denunciados en el escrito inicial adunado a fs. 1 de estos actuados.

Desde esta perspectiva no deviene clara la falta de congruencia que esgrime la accionada, por cuanto de la lectura de los considerandos del resolutorio apelado se colige que, en el referido tercer párrafo, se ha cometido lo que se denomina como "error de pluma" al precisar los períodos reclamados por el denunciante.

Sin perjuicio de que el referido error se verifica en los considerandos del decisorio cabe dejar sentado que el mismo no resulta dirimente a fin de afectar la congruencia de la Disposición atacada, por cuanto de la lectura de su parte dispositiva surge claramente la lógica relación entre éstas con la solicitud del denunciante y el acta de imputación y apertura de sumario obrante en las actuaciones.

En consecuencia, visto el carácter de la normativa en juego y que de la resolución en crisis es posible individualizar aquellos cánones que

sustentan la sanción, corresponde desestimar el agravio aquí tratado.

b) Alega la recurrente sobre la inexistencia del daño directo por aplicación del art. 40 *bis*. En tal sentido cabe recordar que el daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo.

En las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción, por cuanto existe responsabilidad del Banco de la Nación, por incumplimiento contractual, lo que generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 40*bis* LDC.

Sentado lo anterior, se impone destacar que el daño directo abarca la reparación de las consecuencias más directas e inmediatas del acto lesivo. Así la cuantificación del daño directo, se ajustará al valor antes referido, desde el momento en el cual la denunciada incurrió en mora, hasta el efectivo cumplimiento de la prestación a su cargo.

En este orden, corresponde que la valoración del daño directo sea cuantificada en la suma equivalente al interés devengado por la suma erróneamente percibida hasta que se encontró constituida en mora, devengándose las sumas hasta el efectivo cumplimiento del canon debido. En tal sentido, hemos de tener especialmente presente que el monto de la sanción impuesta es particularmente criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada, por una parte; y el monto de las sumas involucradas el negocio, por el otro.

No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CNFCA, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, LL 2000-F-641).

Tratándose de la indemnización del daño directo en los términos del art. 40 *bis* LDC, cualquier eventual indemnización, se ciñe en sus alcances al concepto "reintegro de lo pagado", dado las consecuencias resarcibles que el ordenamiento autoriza a reparar en sede administrativa.

Sin perjuicio de lo expuesto, no podemos perder de vista que si estamos frente a una obligación de valor corresponde, a los fines de su determinación, que sea tomado el valor de la misma al momento presente.

El ordenamiento establece el principio general de la indemnización plena, de raigambre constitucional (cfr. CSJN, "*Aquino, c/ Cargo Servicios Industriales S.A.*" 21/9/2004 Fallos: 327:3753. En igual sentido *"Grippo c/ Campos*" 2/9/2021 TR LL AR/JUR/134520/2021).

En tal línea de ideas, vale señalar que el art. 772 CCyC dispone que "…*si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al*

momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...", en conjunción con el art. 1740 de dicho cuerpo legal que dispone que la reparación del daño debe ser plena, por lo que la reparación del daño en restituir la situación al estado anterior del hecho dañoso y el art. 1726 que referencia los alcances del principio de reparación plena e íntegra.

El deudor debe el valor correspondiente, y el acreedor tiene derecho a proveerse los bienes a los que corresponde dicho valor; para ello, lo determinante es el valor actual y no uno histórico. Adviértase la injusticia manifiesta que importaría considerar indemnizado a la denunciante en base a valores históricos, con una manifiesta depreciación de la moneda.

Los avatares de la economía argentina requieren la cuantificación a valores actuales, así lo ha entendido este Cuerpo jurisdiccional en diversos precedentes (CAPM "*S. Y. c/ F. T.*", 9/9/2021 Expte. 182/20 Reg. 23/21 y "*O. c/ C. de S.*" 9/5/2023 Expte. 323/22 Reg. 15/23).

En consecuencia, cabe denegar el agravio de trato.

c) Por otra parte, la recurrente solicita la declaración de inconstitucionalidad del art 45 LDC, con fundamento en que el mismo exige el depósito de la multa impuesta para que proceda el recurso de apelación.

No puede desconocerse que, en nuestra provincia, el procedimiento en materia de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor se rige por la Ley VII-22, por lo tanto, no es de aplicación la norma cuya inconstitucionalidad se persigue.

En consecuencia, corresponde desestimar por inadmisible el agravio de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Disposición N° 65/2023 ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **DESESTIMAR,** por inamisible, el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 45 Ley 24.240.

3. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entra la Oficina de Defensa del Consumidor y la parte (art. 69 CPCC).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /24 SICA